



## Resolución No. 009-014

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, trece de marzo del año dos mil catorce. Las tres de la tarde.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Educación (MINED), delegación departamental de Managua en contra el servidor público **CARLOS ALBERTO VALERIO**, se le instruye mediante informe con fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, suscritos por el profesor Julio Jimmy Hernández Paizano, en su calidad de director del Centro de Educación Primaria Público Japón, en el que manifiesta que el servidor público, cometió falta disciplinaria en lo concerniente a incumplimiento de las atribuciones y deberes que le competen en razón de su puesto. La instancia de recursos humanos encontró mérito para el inicio del proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004. La Comisión Tripartita, resolvió cancelar el contrato individual de trabajo entre el MINED, delegación departamental de Managua y el servidor público **Carlos Alberto Valerio**. No conforme con dicha resolución el señor Freddy Antonio Baltodano Robleto en su calidad de representante del servidor público, interpuso ante ésta autoridad escrito de apelación y expresión de agravios de conformidad con el artículo 64 de la Ley 476. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

**IV.-** Que el servidor público Carlos Alberto Valerio, es agente de seguridad interna del Centro de Educación Primaria Pública Japón D-V, ubicado en la ciudad de Managua departamento de Managua. Dentro del Centro Educativo se encuentra un cafetín el cual es arrendado por la señora Rosa Elena López Gómez. Que el día domingo diecisiete de noviembre del año dos mil trece, el servidor público Carlos Alberto Valerio, cuando se encontraba de turno resguardando el Centro de Educación Primaria Pública Japón D-V, ingresaron personas desconocidas y sustrajeron mercaderías varias del cafetín, de éste hecho se le informó a la Policía Nacional y a la señora arrendataria. Mediante comunicación con fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, el



profesor Julio Jimmy Hernández Paizano, Director del Centro de Educación Primaria Pública Japón D-V, le inició proceso disciplinario al servidor público Carlos Alberto Valerio.

**V.-** Por comunicación con fecha dieciocho de noviembre del año dos mil trece, la señora Rosa Elena López Gómez, arrendataria del cafetín informó a la Ministra de Educación, los hechos ocurridos y cuantificó los daños ocasionados por la pérdida de su mercaderías por la cantidad de C\$12,428.30 (Doce mil cuatrocientos veintiocho córdobas con 30/100) asimismo manifestó que ella paga un canon de ochenta (C\$80.00) córdobas diarios de lunes a viernes en concepto de arrendamiento del cafetín por lo que solicita se le cumpla con la vigilancia del local.

**VI.-** Que las pruebas testificales aportadas por la parte empleadora las que rolan del folio número cincuenta al folio número cincuenta y cinco (f-50 al f-55) de las diligencias creadas en primera instancia, demuestran que el señor Edgardo Montoya Espinoza, agente de seguridad interno del Centro de Educación Primaria Pública Japón D-V, fue quien encontró la puerta abierta del cafetín, sin embargo, él no se encontraba de turno según su declaración, ver folio 52. Por su parte la señora Rosa Elena López Gómez, manifiesta en su declaración que el señor Carlos Alberto Valerio, agente de seguridad interna, no es persona responsable, ya que ella vive a cuatro cuadras del colegio y ha visto que permite el ingreso a personas ajenas al centro, que sale dejando enllavado el centro, se cruza el muro por el lado del cauce, sale en su moto y regresa aproximadamente dos hora después al centro. Ver folio 54; El representante del servidor público no aportó pruebas documentales ni testificales en el proceso disciplinario.

**VII.-** Que la parte empleadora aportó como prueba documental, parte del Manual de Servicios del Vigilante de la División Administrativa del Ministerio de Educación, el que expresa el Desempeño del Servicio en el Objetivo, en los incisos: d) Hacerse cargo del objetivo asignado (seguridad de bienes) y responsabilizarse por todo cuanto ocurra dentro del objetivo durante su turno, y e) Mantenerse en alto grado de vigilancia, en alerta observando todo cuanto ocurra al alcance de su vista y oídos durante las horas que dura su turno ver folio número treinta y uno y treinta y dos (f-31, f-32) de las diligencias creadas en primera instancia.

**VIII.-** Que la actuación del servidor público Carlos Alberto Valerio, se tipifica como una falta disciplinaria, que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 476, "Ley del servicio Civil y de la Carrera Administrativa", la falta disciplinaria es toda acción u omisión que contravenga las normas de carácter disciplinario definido en la presente Ley. Su falta disciplinaria ha violentado el artículo 38 numerales 3, 5 y 8 de la Ley 476, al no desempeñar las funciones que le competen con objetividad, imparcialidad, eficiencia, diligencia, y disciplina laboral, por no acatar las instrucciones que emanen de sus superiores inmediatos, enmarcados en el ámbito de sus funciones administrativas y no cumplir la ejecución de funciones, de igual forma por no velar por la seguridad de los valores a su cargo por razones propias de su función, como es la vigilancia del Centro de Educación Primaria Pública Japón D-V y el cafetín que está dentro del centro educativo.

**IX.-** Con tales antecedentes ésta autoridad concluye que el actuar del servidor público Carlos Alberto Valerio, ha violentado el artículo 55 numeral 3 de la Ley 476, por cuanto ha cometido una omisión a su responsabilidad laboral como es la vigilancia del centro de estudio tantas veces señalado, lo cual ha causado daños económicos a la ciudadana Rosa Elena López Gómez,



arrendataria del cafetín, hasta por la cantidad de C\$12, 428,30 (Doce mil cuatrocientos veintiocho córdobas con 30/100). Ha violentado el artículo 15 inciso a) del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo, ya que todo servidor público debe desempeñar su cargo en función de las obligaciones que le confieren utilizando todos sus conocimientos y su capacidades físicas e intelectuales, con el fin de obtener los mejores resultados, ha violentado el artículo 7 inciso a) de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; ha violentado el artículo 105 numerales 1 y 3 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes del Estado, por no cumplir con los deberes, atribuciones, obligaciones y por no aplicar el control en las actividades a su cargo como en el caso concreto el de vigilante; por lo que su falta se clasifica como muy grave de conformidad con el artículo 51 numeral 3 y artículo 55 numeral 3, por lo que debe ser sancionado de conformidad con el artículo 52 numeral 3, de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, con la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral, con el Centro de Educación Primaria Pública Japón D-V Ministerio de Educación.

**VII.-** De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que en caso de autos no queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil catorce, en la cual se cancela el contrato de trabajo del servidor público Carlos Alberto Valerio con el Centro de Educación Primaria Pública Japón D-V Ministerio de Educación.

### **POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy Antonio Baltodano Robleto, representante del servidor Carlos Alberto Valerio. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la comisión Tripartita, a las diez de la mañana del día veintitrés de enero del año dos mil catorce, en la que se cancela el contrato de trabajo entre el servidor público **Carlos Alberto Valerio** y el Centro de Educación Primaria Pública Japón D-V Ministerio de Educación de conformidad al artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-